



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00303-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	EDITH MARGARITA JAY LEVER
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, viernes cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la(s) parte(s) demandada(s), y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co



Referencia: Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Demandado:
EDITH MARGARITA JAY LEVER Radicación: 13-001-23-...

Cesar Augusto Ponce Roberto <cponceroberto@yahoo.es>

Mié 16/11/2022 2:41 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: EFLOREZA@UGPP.GOV.CO <EFLOREZA@UGPP.GOV.CO>

Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre de 2022.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Dr.(a): LUIS MIGUEL VILLALOBOS

desta02bol@notificacionesrj.gov.co

La Ciudad

Referencia: Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: EDITH MARGARITA JAY LEVER
Radicación: 13-001-23-33-000-2021-00303-00
Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora **EDITH MARGARITA JAY LEVER**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO

Abogado Titulado

Derecho Contencioso Administrativo

Cel. 315-7882782

Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre de 2022.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Dr.(a): LUIS MIGUEL VILLALOBOS

desta02bol@notificacionesrj.gov.co

La Ciudad

Referencia: Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Demandado: EDITH MARGARITA JAY LEVER

Radicación: 13-001-23-33-000-2021-00303-00

Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora **EDITH MARGARITA JAY LEVER**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como parte demandante tenemos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Como parte demandada tenemos a la señora **EDITH MARGARITA JAY LEVER**, identificada con la cédula No. 33.154.517 de Cartagena.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente, el día 03 de octubre de 2022 (art. 199 CPACA), por tanto, el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común el 04 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2022 siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP) encontrándose mi representada en término para contestar.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones frente a mi mandante y deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante.

A LA PRIMERA PRETENSION: Nos oponemos en integrum a la prosperidad de la misma, no hay razón alguna para que se acceda a la misma, mi apadrinada judicial actuó de buena fe al momento de solicitar la reliquidación de su pensión, las acciones y procedimientos desplegados tanto de los entes y personas que tuvieron que ver con la expedición de **la resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011** fueron conforme a las normas que se encontraban vigentes a la fecha de solicitar y expedir el acto administrativo mencionado.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, carece de motivación fáctica para invocarla, las sumas que aquí se exponen no las debe mi poderdante debido a que no ha incurrido en ninguna falta, y por lo tanto no es dable que se le condene a reestablecer alguna suma de dinero, cuando el acto administrativo por el cual se realizó la reliquidación se hizo basándose en las normas vigentes para la fecha.

Téngase en cuenta señores Magistrados que la extinta CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 01 de enero de 2010, la expedición de dicho acto administrativo no fue un error por cuanto para la fecha de su expedición resultaba más favorable la reliquidación por retiro definitivo tal como lo establecía la jurisprudencia que al respecto existía.

No se puede aducir restitución de sumas de dinero debido a que los dineros que ha recibido la señora JAY LEVER han sido de buena fe, por cuanto así lo ha concluido la jurisprudencia del Consejo de Estado y además así está previsto en el literal C del artículo 164 del CPACA que a su tenor literal nos dice:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En tal sentido la pretensión de devolución de lo pagado como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, debe negarse, por tratarse de un cobro de lo no debido.

Además, cuando CAJANAL expidió la **Resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011**, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado así lo avalaba, es decir que el acto administrativo aquí demandado se expidió teniendo en cuenta la posición jurisprudencial que existía para el año 2011.

Peor aún, que el ente demandante solicita devolución de sumas dinerarias de fechas inexistentes en el proceso o procedimiento llevado, ya que según el acto administrativo atacado esta reliquidación se lleva a cabo desde el 11 de enero de 2011, no la fecha que menciona en sus pretensiones.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la prosperidad de tal solicitud.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la prosperidad de tal solicitud.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Al primer hecho es cierto, la señora demandada nace en la fecha mencionada en este hecho.

Al segundo hecho propuesto en este numeral al parecer es cierto, la señora JAY LEVER en su escrito elevado donde daba por terminado la relación laboral establece que su relación llegaba hasta el día 1 de enero de 2010.

AL HECHO 2. Es cierto de conformidad con la documentación allegada por la parte demandante.

AL HECHO 3. Es Cierto.

AL HECHO 4. Es Cierto que se haya reconocido la pensión mencionada por la parte demandante en este hecho. Lo que no es cierto es que se haya reconocido con todos los factores salariales como lo

dispone en su escrito petitorio, ya que en la resolución mencionada solo dispone como factor salarial la bonificación de servicios prestados, dejando de lado las bonificaciones tales como el auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, tal como lo expone el artículo 6º del decreto 546 de 1971 que a su tenor literal menciona:

*Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Publico, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% **de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.***

Así las cosas, no es cierto que se haya reconocido con todos los factores salariales como lo menciona.

AL HECHO 5. Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto lo mencionado por el demandante, y el fundamento jurídico de dicha entidad fue que al momento de emitir la resolución atacada se encontraba vigente el artículo 6º del decreto 546 de 1971. Y el decreto 929 de 1976, haciendo válido el acto administrativo hoy atacado.

V. RAZONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA DEFENSA

EL RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL.

El Decreto 546 de 1971, por el cual se estableció un régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, dispuso que la liquidación de la pensión de jubilación de los empleados y funcionarios que hubieren prestado sus servicios por lo menos 10 años en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, o en ambas, se haría de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)".

El régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

El Consejo de Estado había adoptado de manera reiterada y pacífica el criterio según el cual a las pensiones de los servidores del estado beneficiarios del régimen de transición se les debía aplicar el régimen normativo que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 regulaba lo relativo a la edad, tiempo de **servicios y el monto de la pensión**, y que la expresión subrayada comprendía tanto el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), como el ingreso base de liquidación, pues el principio de inescindibilidad imponía aplicar la norma comentada de manera integral e impedía liquidar la pensión aplicando edad y tiempo de servicio del régimen anterior y el monto del nuevo régimen.

También sostuvo la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección A, en sentencia de 4 de agosto de 2010, radicación 250002325000200607509 01 (0112-2009), que para efectos de la liquidación de la pensión debían tenerse en cuenta todos los factores salariales (...) En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”.

En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional estudió una demanda contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992¹, cuyo texto es el siguiente: “El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. - PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”

En este fallo la Corte asumió una interpretación distinta del artículo 36 de la Ley 100/93, según la cual el concepto de monto comprende únicamente el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), el cual diferenció del ingreso base de liquidación, al cual se aplica para liquidar la mesada pensional, y por ello el IBL de las personas cobijadas por el régimen de transición se debían regir por la Ley 100/93 y no por el régimen anterior.

¹ Ley 4 de 1992, Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política

La Corte sostuvo los criterios anteriores aduciendo la violación del principio de igualdad por la norma acusada - porque conduce a transferir subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas, e impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social – y declaró inexecutable las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su parágrafo.

De acuerdo con esta segunda interpretación los beneficiarios del régimen de transición tendrían derecho a una pensión equivalente al 75 % (monto) del promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio (IBL).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, examinó los conceptos de precedente judicial y jurisprudencia en vigor y su carácter vinculante; así como la jurisprudencia de las Salas de Revisión previa a la Sentencia C- 258/13 que establecían que el monto de la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100/93 era el previsto en el régimen anterior – en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado -; describió igualmente los fundamentos de la Sentencia C- 258/13 que consideró que el IBL de dichas personas debía regirse por la Ley 100/93 y las sentencias T-078 de 2014 que por vía de tutela reiteró dicho criterio y del auto de Sala plena que negó la solicitud de nulidad en su contra. Describió igualmente la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia para concluir que se identificaba con los criterios adoptados en la misma materia por el fallo de constitucionalidad mencionado y reiteró que éste constituía un precedente jurisprudencial obligatorio para todas las autoridades.

Así mismo, en la Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016, precisó que los derechos pensionales causados antes de la expedición de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, no son afectados por la interpretación consignada en ella.

Sin embargo, la Sentencia T-615/16 fue anulada por la Corte Constitucional, a solicitud de la UGPP, según consta en Auto 229 de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), M.P. (E) José Antonio Cepeda Amarís, debido a que se estableció que en la misma no se tuvo en cuenta el precedente de la Corporación surgido desde la sentencia C-168 de 1995 y materia de las sentencias C-258/13, SU/230/15, SU 405/16 y SU-210 de 2017.

Ahora bien, más recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia de 28 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso seguido por Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro contra CAJANAL En Liquidación, dentro del radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, sostuvo lo siguiente:

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes sub-reglas:

94. La primera sub-regla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera sub-regla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989². Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

(...) 96. La segunda sub-regla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta sub-regla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados

² Ley 100 de 1993. “Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”

por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Dentro del actual proceso se allega pruebas en donde se deja entevé que la pensión de la hoy demandada fue reconocida inicialmente mediante resolución No. 46089 del 11 de septiembre de 2006, aplicando el régimen pensional contenido en Decreto 546/71, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo), previstos en dicha norma; y que el ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta estuvo referido en el promedio de lo devengado en los último 10 años de servicio, es decir desde el 1º de enero de 1996 hasta el 1º de enero de 2006; y sólo se tuvo en cuenta los factores que se tuvieron en cuenta para calcular el IBL la bonificación por servicios prestados, es decir, nunca se tuvo en cuenta con la expedición de la resolución No. 46089 del 11 de septiembre de 2006, los factores como prima especial de servicio, bonificación judicial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Situación esta que con llevaba a que se practicara una nueva liquidación teniendo en cuenta todos estos factores dejados de reconocer y pagar según lo expresado el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 no fueron reconocidos con la resolución No. 46089 del 11 de septiembre de 2006, es decir, que la liquidación practicada por CAJANAL al momento de expedir la resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011 contó con los criterios legales que se debían aplicar en dicho momento, y que en ningún momento hubo por parte de tal entidad una extralimitación de sus competencias, es decir, la aplicación del Decreto 546 de 1971 fue de manera correcta, aduciendo normas vigentes para dicha época.

Somos de la creencia que no se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial mencionado por el demandante y traído a colación en esta contestación, por la razón que cuando ellos se expedieron ya el caso actual se había decidido, es decir, estas jurisprudencias fueron posteriores a la resolución del presente caso.

Así, por ejemplo, la sentencia C- 258 del 07 de mayo de 2013, sentencia SU- 230 del 29 de abril de 2015, sentencia SU- 427 del 11 de agosto de 2016, sentencia SU- 231 de octubre de 2017, sentencia SU- 395 de 2017, sentencia SU- 023 del 5 de abril de 2018 y la sentencia de unificación proferida recientemente por ese órgano el 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado, todas estas tomada como fundamento jurídico de la parte actora, tienen la particularidad que fueron expedidas o emitidas con posterioridad a la emisión de la resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011, es decir, que al momento de emisión del acto administrativo hoy atacado el fundamento jurídico era otro, y fue por el cual tanto la entidad y la jurisprudencia de la época la daban el aval a cada una de los actos administrativo emitidos por el ente hoy extinto.

No se puede pretender que se tome una norma, en este caso una jurisprudencia, que tuvo su nacimiento a la vida jurídica en un tiempo determinado que regulo situaciones de hecho que ya fueron decidido tiempo antes del nacimiento de dicha sentencia o norma, situación esta que es pretendida hoy por ente demandante.

Así las cosas, en el presente caso la jurisprudencia vigente al momento de decidir la litis en primera instancia con relación al modo en que debe interpretarse el artículo 36 de la Ley 100/93 sobre régimen de transición no es la adoptada en la sentencia C-258/13 y al hacerlo el juez de conocimiento incurría en violación del artículo 45 de la Ley 270/96 pues se estaría aplicando hacia atrás (en acto administrativo emitido en el año 2011).

SENTENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2010

Por último, consideramos que no se deben aplicar los criterios adoptados por la Corte Constitucional en la sentencia C-258/13, vigentes y que plantea la parte actora se le dé aplicación al presente caso, la cual señala que el ingreso base de liquidación se integra únicamente con los factores sobre los cuales se ha cotizado a seguridad social, pues se le debe dar aplicación a la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, vigente cuando se definió su derecho (19 de octubre de 2011), que establecía que se debía integrar el IBL con todos los factores devengados y con independencia de que se hubiera cotizado oportunamente sobre ellos al sistema de seguridad social.

En esta providencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado inició por precisar que el actor del proceso se encontraba cobijado por el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 y que para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de jubilación, resultaba aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

Seguidamente, resaltó que "(...) cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda" (Destacado fuera de texto).

Más adelante, la Sección Segunda anunció que unificaba su jurisprudencia en cuanto a que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, "*(...) no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios*". Así mismo, definió que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo resultaba aplicable cuando el régimen anterior que gobernara el caso concreto no estableciera una norma expresa que determinara el índice base de liquidación.

Luego, en relación con los factores que efectivamente constituyen salario y que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, la sentencia sostuvo que se trata de "aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé". (Destacado fuera de texto).

En contraste, indicó algunas sumas que no deben ser tenidas en cuenta para efectos de liquidación pensional en tanto no constituyen salario, como la indemnización de vacaciones y la bonificación de recreación.

Así las cosas, la Sala confirmó parcialmente la decisión impugnada en la que se había accedido a las pretensiones de demandante, al considerar que, para garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debe entenderse, según lo explicado, que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Con respecto a la solicitud que hace la parte actora en decretar la suspensión provisional del acto administrativo atacado, Resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011, nos oponemos en integrum por considerar que es abiertamente ilegal e inconstitucional, debido a que ataca al mínimo legal de mi apadrinada judicial, y más aún, cuando lo que se pretende es que se tengan en cuenta unas JURISPRUDENCIAS y normas que para el momento en que se produjo la pensión de vejez de la señora EDITH MARGARITA JAY LEVER no habían nacido a la vida jurídica, por lo tanto, los derechos adquiridos por JAY LEVER tenían el sustento y respaldo legal de la época, y pretender hoy que estos sean revocados.

Debemos recordar que, mediante resolución 46089 expedida el día 11 de septiembre de 2006, la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION**, le reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez a la señora **EDITH MARGARITA JAY LEVER** en cuantía de **UN MILLON VINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS MLCTE (\$1.025.892.03)**, por haber laborado al servicio de diferentes entidades del Estado (rama judicial) desde 16 de junio de 1982 hasta el 30 de diciembre de 2005, laborando un total de 6475 días, teniendo como último cargo el de ESCRIBIENTE en la RAMA JURISDICCIONAL.

Mi mandante, señora **EDITH MARGARITA JAY LEVER**, solicita la reliquidación de su pensión de vejez el cual fue negada mediante resolución 39067 del 15 de agosto de 2008.

Posteriormente mi representada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación para que se reliquidara su pensión, la cual fue concedida por medio de la resolución UMG 014080 del 19 de octubre de 2011, teniendo en cuenta los nuevos tiempos aportados, todos los factores salariales devengados aplicando el SETENTA Y CINCO PORCIENTO (75%), elevando así la cuantía de dicha pensión a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$ 1.994.642.00) efectiva a partir del 1° de enero de 2010.

Que su derecho lo obtuvo por haber laborado para la rama judicial por más de treinta (30) años de servicios, y que cumplió en su momento con los ordenamientos legales y jurisprudenciales existentes para la época.

Téngase en cuenta señor Magistrado que, la ley por el cual fue reconocida su derecho pensional fue el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, que menciona:

***Artículo 6º.** Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Publico, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.*

Los fundamentos legales para reliquidar la pensión, y que se tuvieron en cuenta en aquella ocasión, eran los dispuestos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma vigente y aplicable para la época, y que a su tenor literal menciona:

***ARTÍCULO 45.** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

a) La asignación básica mensual;

- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;***
- f) La prima de navidad;***
- g) La bonificación por servicios prestados;***
(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)
- h) La prima de servicios;***
 - i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;***
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*

Así las cosas, mencionar que el derecho reconocido en su momento a mi apadrinada judicial es ilegal, es dejar de reconocer la legalidad y firmeza de las normas que en su momento sirvieron de base para reconocer el derecho pensional y luego reliquidarlo, es atentar contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos colombianos de acudir a la justicia ordinaria y que esta le reconozco sus derechos como fue del caso de mi prohijada.

Ahora bien, en ningún momento se desconoce el hecho que las jurisprudencias que tiene como sustento legal la hoy parte demandante no tenga incidencia y eficacia sobre casos o procesos que tengan ciertas similitud, pero lo que hay que tener en cuenta es la época o fechas de promulgación de dichas sentencias, ya que todas ellas son posteriores a la fecha de reconocimiento y reliquidación de la pensión en JAY LEVER, ya que estas datan de año 2006 y 2011 respectivamente, y las jurisprudencias que trae a colación la parte demandante son posteriores a las fechas traídas a colación. Y es cierto señor Magistrado, las jurisprudencias base de la demandan como lo son la sentencia C- 258 del 07 de mayo de 2013, SU- 230 del 29 de abril de 2015, SU- 427 del 11 de agosto de 2016, SU- 231 de octubre de 2017, sentencia SU- 395 de 2017 y SU- 023 del 5 de abril de 2018, todas ellas posteriores a la promulgación del acto administrativo **Resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011**, en donde se destaca que la sentencia más cercana a la expedición del acto administrativo hoy atacada calenda de mayo 07 de 2013, es decir, diecisiete (17) después de la emisión de dicho acto administrativo.

Entonces, no es de recibo el hecho que hoy se pretenda revocar un acto administrativo y derechos adquiridos con jurisprudencia que fueron posteriores a la emisión de dicho acto, cuando este se basó en normas vigente para dicho caso (artículo 6º del decreto 546 de 1971, decreto 929 de 1976) y jurisprudencia nacional para el caso en mención (C-168 de 1995 de la Corte Constitucional), siendo que colocaría en peligro la seguridad Jurídica del Estado.

Ahora bien, por muchos años no existió acuerdo sobre los factores salariales que deben formar parte del Ingreso Base de Liquidación; que los servidores judiciales han aplicado taxativamente el artículo 1 de la Ley 62 de 1995 (que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985) que dispone que todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja y que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, y que solo con posterioridad al reconocimiento del acto administrativo hoy atacado tanto La Corte Constitucional y el Consejo de Estado decantaron uniformidad sobre este tema, y que en la actualidad es la

aplicable a casos parecidos o similares al de la señor JAY LEVER pero que como se ha insistido fueron posteriores a la emisión del acto administrativo hoy demandado.

En este mismo sentido no hay que dejar de lado lo mencionado por el CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS en sentencia de fecha agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) en donde mencionó al respecto:

*La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento **se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.***

En el mismo escrito petitorio de la parte actora se establece que *Recuérdese que conforme la jurisprudencia nacional actual y vigente, el IBL no es un aspecto sometido al beneficio de la transición siendo necesario que el mismo se determine conforme a las normas del actual sistema general de pensiones, pero al momento que se emitió el acto administrativo atacado estas normas o jurisprudencias no existían por lo tanto no era posible aplicarlas.*

Señor Magistrado, este es un proceso en el cual fue decidido en vía administrativa y judicial, y pretender revivir el mismo es socavar el principio de seguridad jurídica que hemos hablado, recuerde señor Magistrado que esta es una sentencia de fecha de 2018, y el acto administrativo atacado es de 2011, y como hemos expresado absurdo sería pretender que no se tenga en cuenta esta jurisprudencia cuando es la aplicable en la actualidad, pero el mismo órgano rector establece que solo son para los que están en estudio en vía administrativa o por falta de decisión judicial, situación que no es el del caso de conocimiento.

VI. EXCEPCIONES

BUENA FE

No debe descartarse señor Magistrado, que todos y cada uno de los dineros percibidos por mi mandante fueron recibidos en Buena Fe debido a que la presunción de las normas y de las sentencias emitidas provienen de órganos competentes para hacerlos, y que al momento de emitir dichos actos administrativos y la actuación judicial se recibió conforme a la seriedad y fundamentación que tienen los mismos, y ahora pretender la devolución de saldos es echar la responsabilidad al trabajador que va y solicita el pago de su pensión y es el operador judicial o el fondo de pensional quien posiblemente cometió unos yerros que ahora se le tengan que endilgar a quien solicita, quien no es quien emite los actos administrativos o las sentencias bien sea al caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas a ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona o autoridad correcta. En este contexto, la buena fe presupone la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

En este sentido, este principio implica de acuerdo con el artículo 83 constitucional que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe, la cual también se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13)) también ha establecido con respecto a la buena fe:

*La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. **De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.***

En caso tal, aunque somos de la creencia que no suceda, el señor Magistrado y el Tribunal Administrativo de Bolívar accedan a las pretensiones de quien hoy demanda, debe tenerse en cuenta que no existe prueba de la mala fe de mi apadrinada, en donde haya hecho acciones que prestaran hayan hecho incurrir en equivocaciones al ordenador judicial de momento y a la entidad prestacional, y que todas y cada uno de sus actuaciones se realizaron bajo el amparo del marco legal, y que las decisiones tomadas por ellos entonces fueron con respaldo al ordenamiento legal vigente y las pruebas que en ese entonces había, teniendo en cuenta que la señora EDITH MARGARITA JAY LEVER hizo uso de las herramientas jurídico-procesales existentes para la época.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante solicita el reconocimiento y pago en favor de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el valor total de los dineros que le han sido cancelados en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación desde el 01 de enero de 2010 hasta cuando se haga efectiva la sentencia, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación. Tal y como se ha expuesto en precedencia, los trámites surtidos en relación con la **resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011**, estuvieron ajustados a la ley.

De esa manera no existe responsabilidad por parte del mi representada en los hechos acusados, teniendo en cuenta que CAJANAL solo se limitó a ejecutar un acto administrativo conforme a las normas y jurisprudencia vigente en el momento, por eso pretender adoptar una jurisprudencia posterior a la creación del acto administrativo es darle vigencia antes de su nacimiento sería atentar contra la seguridad jurídica que predica el Estad Social de Derecho.

EXCEPCIÓN INOMINADA O DE CARÁCTER GENERICO

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio

VII. PRETENSIONES

Solicitamos al señor Magistrado no tener en cuenta la medida cautelar deprecada por el actor, en el sentido que la misma va en contravía con los principios de la seguridad Jurídica, buena fe y al mínimo vital, por ende, solicitamos que sea rechazada.

VIII. PRUEBAS

Téngase como pruebas:

DOCUMENTALES

- Resolución UGM 014080 del 19 de octubre de 2011
- Resolución No. 46089 del 11 de septiembre de 2006.

OFICIO

Solicito al señor a los señores Magistrados se oficie a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, Jefe del área de Talento Humano a que certifique y discrimine los salarios (asignaciones y bonificaciones) percibidos por la señora EDITH MARGARITA JAY LEVER identificada con la cédula de ciudadanía 33.154.517 en el último año de servicio contados desde el 1º de enero de 2009 al 1 de enero de 2010.

IX. ANEXOS

Anexo al presente escrito poder para actuar. Las demás pruebas serán anexadas con la contestación de la demanda

X. NOTIFICACIONES

Al demandado, señora EDITH MARGARITA JAY LEVER, en la MZ D LT 36 SEC CEIBA en el municipio de Turbaco (Bolívar).

Al suscrito abogado, en esta misma ciudad, barrio el centro plazoleta de Telecom, portería del edificio Comodoro, Emil cponceroberto@yahoo.es , celular: 3157882782.

A la parte demandante en las direcciones que aparecen en el escrito de su demanda efloreza@ugpp.gov.co

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
C. C. No 7.921.521 de Cartagena
T. P. No 126.231 del CSJ

Cartagena de Indias D. T. y C., octubre de 2022.

ESTA HOJA HICIERO
MI DOCUMENTO UNO
SELO NOTARIAL

Notaria Única del Circuito de Turbaco, Bol. **NUL**
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

No. 13357212

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M. P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00303-00

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Demandado: EDITH MARGARITA JAY LEVER

Asunto: Otorgamiento de poder.

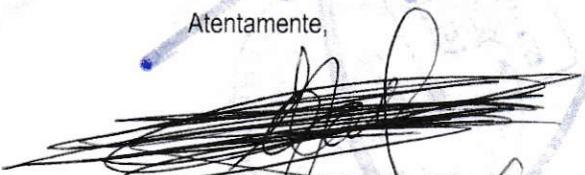
EDITH MARGARITA JAY LEVER, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 33.154.517, domiciliado(a) en el municipio de Cartagena de Indias, con residencia en esa misma ciudad, , por medio del presente escrito, le manifiesto que confiero poder amplio, especial y suficiente al doctor **CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO**, identificado con la cédula 7.921.521 expedida en Cartagena, y tarjeta Profesional No 128.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** iniciado por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, proceso que se identifica en el epígrafe de la presente.

Mi apoderado judicial queda plenamente facultado para recibir sumas de dinero, conciliar, desistir, sustituir, constituir, reasumir, sustituir, transigir, presentar recursos, en primera y segunda instancia, excepciones, nulidades, pedir y aportar pruebas, y notificarse de cualquier providencia emitida por el juzgado, interponer nulidades, incidentes, interponer recursos, tachar de falsedad documentos y testigos y a realizar las gestiones necesarias encaminadas a la consecución de los objetivos de este mandato de acuerdo al artículo 74 del C. G. P.

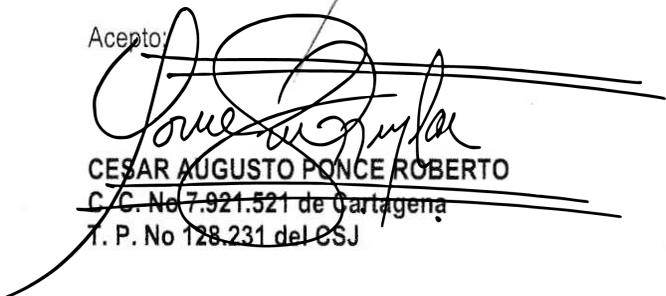
Dejo expresa constancia que relevo al pago de cualquier tipo de condena o de las costas producidas en contra y demás gastos procesales a mi apoderado.

Mi apoderado puede ser ubicado al correo electrónico cponceroberto@yahoo.es

Atentamente,


EDITH MARGARITA JAY LEVER
C. C. No 33.154.517 *Edith*

Acepto:


CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
C. C. No 7.921.521 de Cartagena
T. P. No 128.231 del CSJ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13357212

En la ciudad de Turbaco, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el siete (7) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Turbaco, compareció: EDITH MARGARITA JAY LEVER, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 33154517, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x3e2r4mo
07/10/2022 - 10:50:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ

Notario Único del Círculo de Turbaco, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2x3e2r4mo

